

## Resolución No. 00831

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00580 DE 09 DE MARZO DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y la Resolución 1865 de 2021 y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante radicado **No. 2022ER228096 del 6 de septiembre de 2022**, la señora SANDRA MAYERLY AGUILAR PEREZ, en calidad de jefe Oficina de Gestión Ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, presentó solicitud para evaluación silvicultural de (7) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la AK 68 No. 64 C - 35 (HOGAR INFANTIL) y de quince (15) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en AK. 68 No. 64 C - 75 (ICBF), para la ejecución del CONTRATO IDU No. 0350 - 2020 *“CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.” (GRUPO 3)*, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales, la señora SANDRA MAYERLY AGUILAR PEREZ, en calidad de jefe Oficina de Gestión Ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, allegó a esta Secretaría los siguientes documentos:

1. Copia del Decreto No. 032 del 23 enero de 2020, por el cual se hace un nombramiento al Doctor DIEGO SANCHEZ FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.237.267, director general del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6.
2. Copia del Acta de Posesión No. 071 del 27 de enero de 2020, del Doctor DIEGO SÁNCHEZ FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.237.267, en calidad de director general del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del Doctor DIEGO SÁNCHEZ FONSECA, en calidad de director general del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6.

**Resolución No. 00831**

4. Copia de la Resolución No. 001298 de 2020, “*POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO Y SE DA POR TERMINADO UN ENCARGO*”, al Doctor GIAN CARLO SUESCÚN SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.454, en calidad de subdirector General Jurídico del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6.
5. Copia del Acta de Posesión No. 017 del 03 de febrero de 2020, del Doctor GIAN CARLO SUESCÚN SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.454, en calidad de subdirector General Jurídico del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6.
6. Copia de la cédula de ciudadanía No. 7.168.454, del Doctor GIAN CARLO SUESCÚN SANABRIA, en calidad de subdirector General Jurídico del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6.
7. Copia del poder otorgado por el Doctor GIAN CARLO SUESCÚN SANABRIA, en calidad de subdirector General Jurídico del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, al Doctor EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165529 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Copia de la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA.
9. Tarjeta profesional No. 165529 del Consejo Superior de la Judicatura, del abogado EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA.
10. Acta WR 1005 A
11. Tarjeta profesional No. 21.442, de la ingeniera forestal SANDRA MILENA ZAPATA CARDENAS.
12. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios COPNIA de la ingeniera forestal SANDRA MILENA ZAPATA CARDENAS.

En la carpeta de documentos denominada *HOGAR INFANTIL\_1*:

1. Memorando con la referencia “ *Respuesta a memorando 20221750163893 de fecha 06 de mayo de 2022. Permisos ambientales RT 51693-51694.*”
2. PM04-PR30-F2 formulario de recolección de información silvicultural por individuo - Ficha 1.
3. PM04-PR30-F3 ficha técnica de registro – Ficha 2.
4. Plano de ubicación del inventario Forestal.

**Resolución No. 00831**

5. Memoria técnica.
6. Registro fotográfico.
7. Un (1) Formato de solicitud diligenciado por el abogado EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165529 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6.
8. Original de Recibo de pago No. 5565355 con fecha de pago del 8 de agosto de 2022, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, pagado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, por valor de NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$92.000) M/cte., por concepto de E-08-815 "Permiso O Autori.Tala, Poda, Trans - Reubic Arbolado Urbano".

En la carpeta de documentos denominada *ICBF\_1*:

1. Autorización del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en calidad de propietario del predio identificado con CHIP catastral AAA0239KEUZ y folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1874921, para adelantar trámites ambientales ante esta autoridad otorgada al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6.
2. Certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1874921.
3. Estado jurídico del inmueble del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1874921.
4. Resolución No. 1383 del 15 de marzo de 2021.
5. Acta de posesión No. 0053 del 15 de marzo de 2021.
6. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ HELENA MEJIA ZULUAGA.
7. PM04-PR30-F2 formulario de recolección de información silvicultural por individuo - Ficha 1.
8. PM04-PR30-F3 ficha técnica de registro – Ficha 2.
9. Plano de ubicación del inventario Forestal.
10. Memoria técnica.
11. Registro fotográfico.

### Resolución No. 00831

12. Un (1) Formato de solicitud diligenciado por el abogado EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165529 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6.
13. Original de Recibo de pago No. 5565351 con fecha de pago del 8 de agosto de 2022, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, pagado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, por valor de NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$92.000) M/cte., por concepto de E-08-815 “Permiso O Autori. Tala, Poda, Trans - Reubic Arbolado Urbano”.

Que, mediante oficio de salida **No. 2022EE257703 del 6 de octubre de 2022**, se requirió al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que allegara los siguientes documentos:

“(…)

*Es de aclarar que los actos administrativos de autorización de tratamientos silviculturales, conllevan obligaciones únicamente atribuibles al propietario, por tal razón, la solicitud de autorización de los tratamientos silviculturales realizada mediante radicado No. 2022ER228096 del 6 de septiembre de 2022, sólo le será otorgada a quien ostenta la calidad de propietario.*

*Conforme a lo expuesto, con respecto a la solicitud de tratamientos silviculturales de siete (7) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la AK 68 No. 64 C - 35 (HOGAR INFANTIL), esta autoridad ambiental le informa que una vez sea obtenida la autorización del propietario, la allegue y así continuar con el trámite de autorización de tratamientos silviculturales.*

(…)

*1. Diligenciar los Formularios de Solicitud de Manejo o Aprovechamiento Forestal, el aparte “INFORMACIÓN GENERAL” indicar si los individuos arbóreos se encuentran en espacio público o privado y el número matrícula inmobiliaria del predio.*

*2. Allegar recibo de pago por concepto de SEGUIMIENTO con el respectivo sello de consignación bancario, bajo el código S-09-915 por concepto de “Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic. Arbolado urbano”. Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54 - 38 de Bogotá D.C., o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co) – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación.*

### **Resolución No. 00831**

3. En la Ficha No. 1, cada individuo deberá ser georreferenciado y diligenciadas las casillas Latitud y Longitud, el sistema de coordenadas adoptado es WGS-84, correspondiente a coordenadas geográficas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: - 74.167712).

4. En caso de evidenciar avifauna que pueda ser afectada por los tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos objeto de la presente solicitud, sírvase allegar Plan de Manejo de Avifauna, según lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, Resolución No. 1138 del 31 de julio de 2013”.

Que, el oficio de salida No. 2022EE257703 del 6 de octubre de 2022 fue comunicado al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, el día 7 de octubre de 2022, según sello de radicación impuesto.

Que, mediante radicado **No. 2022ER287934 del 4 de noviembre de 2022**, la señora SANDRA MAYERLY AGUILAR PEREZ, en calidad de jefe Oficina de Gestión Ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, solicitó “*ampliación al plazo de entrega de la documentación exigida en el radicado de la referencia en un término igual al inicialmente otorgado, el cual se justifica por la necesidad de recopilar la totalidad de la información requerida por la Autoridad Ambiental ante los representantes del predio Hogar Infantil (AK 68 No. 64 C - 35, RT 51693)*”.

Que, mediante radicado **No. 2023ER00347 del 2 de enero de 2023**, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, dio alcance al oficio de salida No. 2022EE257703 del 6 de octubre de 2022 y allegó los siguientes documentos:

En la carpeta de documentos denominada *HOGAR INFANTIL*:

1. Concepto biotico **CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTÁ, D.C. GRUPO 6 - COMPRENDIDO ENTRE LA CALLE 46 Y 66 ABSCISAS K7+950 Y K10+050**
2. Plan de manejo de avifauna.
3. PM04-PR30-F2 formulario de recolección de información silvicultural por individuo - Ficha 1.
4. Un (1) Formato de solicitud diligenciado por el abogado EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165529 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6.
5. Original de Recibo de pago No. 5672375 con fecha de pago del 3 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, pagado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT.

**Resolución No. 00831**

899.999.081-6, por valor de NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$92.000) M/cte., por concepto de E-08-815 "Permiso O Autori.Tala, Poda, Trans - Reubic Arbolado Urbano".

En la carpeta de documentos denominada *ICBF*:

1. Concepto biotico *CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTÁ, D.C. GRUPO 6 - COMPRENDIDO ENTRE LA CALLE 46 Y 66 ABSCISAS K7+950 Y K10+050*
2. Plan de manejo de avifauna.
3. PM04-PR30-F2 formulario de recolección de información silvicultural por individuo - Ficha 1.
4. Un (1) Formato de solicitud diligenciado por el abogado EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165529 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6.
5. Original de Recibo de pago No. 5672777 con fecha de pago del 3 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, pagado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, por valor de NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$92.000) M/cte., por concepto de E-08-815 "Permiso O Autori.Tala, Poda, Trans - Reubic Arbolado Urbano".

Que, mediante radicado **No. 2022EE322113 del 15 de diciembre de 2022**, esta Subdirección dio respuesta a la solicitud presentada mediante 2022ER287934 del 4 de noviembre de 2022, por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, en el cual se concedió prórroga de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, para que allegara a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, los documentos requeridos a través del radicado No. 2022EE257703 del 06 de octubre de 2022.

Que, el oficio de salida con radicado No. 2022EE322113 del 15 de diciembre de 2022, fue comunicado al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO el día 19 de diciembre de 2022, como consta en el soporte de entrega.

Que, continuando con el trámite y al evidenciar no se allegó los documentos requeridos para continuar con el trámite de autorización de tratamientos silviculturales del predio ubicado en la AK 68 No. 64 C - 35 (HOGAR INFANTIL) que corresponden el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, junto con la autorización del propietario acompañada de la documentación jurídica que así lo acredite, ni recibo de pago por concepto de SEGUIMIENTO, esta Autoridad Ambiental emitió **Auto No. 00580 del 09 de marzo de 2023**, mediante el cual decretó el desistimiento de la solicitud realizada mediante radicado No. 2022ER228096 del 6 de septiembre de 2022, presentada por la señora SANDRA MAYERLY AGUILAR PEREZ, en calidad de jefe Oficina de Gestión Ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, para la intervención silvicultural de (7) individuos arbóreos, ubicados en

### **Resolución No. 00831**

espacio privado en la AK 68 No. 64 C - 35 (HOGAR INFANTIL) y de quince (15) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en AK 68 No. 64 C - 75 (ICBF), para la ejecución del CONTRATO IDU No. 0350 - 2020 "CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C." (GRUPO 3), en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el día 09 de marzo de 2023, se notificó de forma electrónica el Auto No. 00580 del 09 de marzo de 2023, al abogado EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Que, mediante radicado **No. 2023ER57500 del 16 de marzo de 2023**, el abogado EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en el Auto No. 00580 del 09 de marzo de 2023, "POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" presentando los siguientes argumentos:

"(...)

### **II. EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

- 1. Mediante oficio de salida No. 2022EE257703 del 6 de octubre de 2022, la SDA requirió al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que allegara los siguientes documentos:**

*"Es de aclarar que los actos administrativos de autorización de tratamientos silviculturales, conllevan obligaciones únicamente atribuibles al propietario, por tal razón, la solicitud de autorización de los tratamientos silviculturales realizada mediante radicado No. 2022ER228096 del 6 de septiembre de 2022, sólo le será otorgada a quien ostenta la calidad de propietario.*

*Conforme a lo expuesto, con respecto a la solicitud de tratamientos silviculturales de siete (7) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la AK 68 No. 64 C - 35 (HOGAR INFANTIL), esta autoridad ambiental le informa que una vez sea obtenida la autorización del propietario, la allegue y así continuar con el trámite de autorización de tratamientos silviculturales (...)"*

- 2. De acuerdo con lo anterior, El IDU considera que a pesar que la SDA señala: "...que una vez sea obtenida la autorización del propietario, la allegue y así continuar con el trámite de autorización de tratamientos silviculturales", no se tuvo en cuenta el siguiente documento correspondiente al predio en espacio privado AK. 68 No. 64 C - 75 (ICBF), remitido mediante radicado No. 2022ER228096 del 6 de septiembre de 2022:**

### **Resolución No. 00831**

*Autorización del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en calidad de propietario del predio identificado con CHIP catastral AAA0239KEUZ y folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1874921, para adelantar trámites ambientales ante esta autoridad otorgada al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6.*

#### **3. De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política:**

*“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*

*A su turno, el artículo 121 de la Constitución Política señala que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley y, el artículo 209 la misma dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por lo tanto, cualquier actuación de una autoridad administrativa como lo es la SDA, debe ceñirse no sólo a lo dispuesto en las normas aplicables, sino que debe garantizar el derecho al debido proceso de los administrados establecido en el artículo 29 Constitucional.*

*Así mismo, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 establece que “la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.” Y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

*A su turno, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que un elemento fundamental en el desarrollo del derecho al debido proceso es aquel relacionado con la motivación de los actos por parte de la administración pública.*

*Sobre el particular señaló el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de noviembre de 2001 de la Sección Cuarta con ponencia de la doctora Ligia López Díaz:*

*“(…) El Derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es aplicable a las actuaciones administrativas y su garantía se hace efectiva cuando se impone el deber a los agentes estatales de adelantar procedimientos que permitan el pleno ejercicio del derecho de defensa y el de contradicción; cuando se obliga al Estado a desvirtuar la*



### **Resolución No. 00831**

*presunción de inocencia de las personas, y con la necesidad de motivar las decisiones. (...) la motivación es imprescindible en los actos (...), con el fin de hacer posible un adecuado control de legalidad y poder determinar que se están cumpliendo los fines de las normas (...) Esta motivación debe ser real y seria, adecuada, suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión que se toma, de manera que la justifiquen dentro de la idea de satisfacer el interés general para el cual se otorgaron las competencias administrativas (...)*”.

*En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia unificadora SU- 917 de 2010, con ponencia del doctor Jorge Iván Palacio:*

*“(...) El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos son, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

*(...) La discrecionalidad que excepcionalmente otorga la ley nunca es absoluta, con lo cual se evita que se confunda con la arbitrariedad y el capricho del funcionario. La discrecionalidad relativa atenúa entonces la exigencia de motivación de ciertos actos, aun cuando no libera al funcionario del deber de obrar conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa y podrían dar lugar a la nulidad de actos por desviación de poder o por las causales previstas en el artículo 84 del CCA (...)*”.

*Ahora bien, nótese como la Ley 1437 de 2011 reconoce que es deber de las autoridades extender la jurisprudencia del Consejo de Estado en sus actuaciones. De manera que la jurisprudencia del Consejo de Estado no puede ser desconocida por las autoridades ambientales al momento de adoptar y tomar sus decisiones. En este caso, el Consejo de Estado ha reiterado en múltiples sentencias el deber de la debida motivación de los actos administrativos y su relación con la desviación del poder; de manera que la Corporación no puede desconocer los lineamientos que se han dado desde el Consejo de Estado.*

*Con fundamento en lo expuesto, la SDA está obligada a motivar en debida forma sus actos administrativos y a no extralimitarse en sus funciones, facultades y competencias, así como a no motivarlos con fundamento en valoraciones técnicas y jurídicas falsas. En dicho sentido, la SDA no podía ordenar el archivo del expediente por un supuesto desistimiento tácito, cuando quiera que el IDU si presentó la información requerida por la SDA. En dicho sentido, la SDA debe revocar el Auto No. 00580 del 09 de marzo de 2023, y por lo mismo, continuar con el trámite administrativo solicitado por el IDU.*

## Resolución No. 00831

### III. PRETENSIONES

**PRIMERA: REVOCAR** el Auto No. 00580 del 09 de marzo de 2023.

**SEGUNDA: CONTINUAR** con el trámite de permiso silvicultural en espacio privado AK. 68 No. 64 C - 75 (ICBF) solicitado por el IDU.

### PRUEBAS

Solicito que como soporte de mis pretensiones se valoren las siguientes pruebas:

1. Radicado No. 2022ER228096 del 6 de septiembre de 2022
2. Autorización del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en calidad de propietario del predio identificado con CHIP catastral AAA0239KEUZ y folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1874921, para adelantar trámites ambientales ante esta autoridad otorgada al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6.
3. Poder y documentos del apoderado especial

Como siempre, reiteramos nuestro compromiso de dar cumplimiento cabal a lo ordenado por la autoridad ambiental y agradecemos su gestión ante nuestras solicitudes”.

### COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*”.

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: “- *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado [Decreto Nacional 1753 de 1994](#) Licencias ambientales.*”.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de*

### **Resolución No. 00831**

*permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y catorce; lo siguiente:

**“ARTÍCULO QUINTO.** *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

*14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).”.*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano,

### **Resolución No. 00831**

establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

“(...)

**Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”.* (Subrayado fuera de texto original).

### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE**

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 00580 del 09 de marzo de 2023, “**POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

### **Resolución No. 00831**

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

*(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...)”.*

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*(...)*

***Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

***1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque***

### Resolución No. 00831

(...)" (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente*

(...)"

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

**"Artículo 80. Decisión de los recursos.** – *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

### **Resolución No. 00831**

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

### **RESPECTO DE LA REVOCATORIA**

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 93, al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, la definió como:

*“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

A su vez, el artículo 93 señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales:

*“(…)*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

**3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.** (Negrilla fuera de texto)

Que, a su vez el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los **Actos Administrativos establece:**

**“Artículo 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto Admisorio de la demanda”.*

Que, la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en “*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

Página 15 de 22

### **Resolución No. 00831**

*“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”*

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negritas fuera del texto).*

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Así las cosas, con el fin de establecer la oportunidad o extemporaneidad en la presentación del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada en el Auto No. 00580 del 09 de marzo de 2023, objeto en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El Auto No. 00580 del 09 de marzo de 2023, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, debe ser notificado a la parte interesada, es por ello que fue surtida de forma electrónica el día 09 de marzo de 2023, al señor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6.

Por un lado, le era dable al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, allegar o interponer dentro del plazo legal de diez (10) días hábiles el recurso de reposición y ejercer el respectivo mecanismo de defensa que creyera tener a su favor, a partir del día siguiente a su notificación, cuyo término discurrió entre el día 10 de marzo al 24 de marzo de 2023, conforme lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el abogado EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en el Auto No. 00580 del 09 de marzo de 2023, mediante radicado No. 2023ER57500 del 16 de marzo de 2023, estando dentro del término legal para la interposición del recurso.

Ahora, frente los argumentos del recurrente presentados con el radicado precitado, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, mediante radicado No. 2022ER228096 del 6 de septiembre de 2022, presentó solicitud para evaluación silvicultural de (7) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la AK 68 No. 64 C - 35 (HOGAR INFANTIL) y de quince (15) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en AK. 68 No. 64 C - 75 (ICBF), para la ejecución del CONTRATO IDU No. 0350 - 2020 "CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68) DESDE LA CARRERA 9



### **Resolución No. 00831**

*HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C." (GRUPO 3), en la ciudad de Bogotá D.C.*

Que revisado el expediente SDA-03-2023-262 se evidencia que frente al predio identificado con CHIP catastral AAA0239KEUZ y folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1874921, ubicado en espacio privado en AK. 68 No. 64 C - 75 (ICBF) de la ciudad de Bogotá, se aportó lo siguiente:

1. Autorización del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en calidad de propietario del predio identificado con CHIP catastral AAA0239KEUZ y folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1874921, para adelantar trámites ambientales ante esta autoridad otorgada al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6.
2. Certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1874921.
3. Estado jurídico del inmueble del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1874921.

Que ahora frente al predio ubicado en la AK 68 No. 64 C - 35 (HOGAR INFANTIL) de la ciudad de Bogotá, no se aportó el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, como tampoco la autorización del propietario acompañada de la documentación jurídica que así lo acredite, documentación indispensable para dar continuidad con el trámite de autorización silvicultural, toda vez que es el propietario del predio el responsable de las obligaciones que se puedan llegar a contraer, a la luz del artículo 9 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que cita lo siguiente:

"(...)

***I. Propiedad privada-*** *En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen (...).*

Conforme a lo anterior, y dado que la solicitud de autorización silvicultural para los dos (2) predios se realizó de manera conjunta a través del radicado No. 2022ER228096 del 6 de septiembre de 2022, fue la motivación por la cual esta Secretaría decreto el desistimiento del trámite presentado con el radicado precitado.

### **Resolución No. 00831**

No obstante lo anterior, y dado el interés del recurrente en seguir adelante con el trámite silvicultural para el predio identificado con CHIP catastral AAA0239KEUZ y folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1874921, ubicado en espacio privado en AK. 68 No. 64 C - 75 (ICBF) de la ciudad de Bogotá y teniendo en cuenta que para este predio, se dio cumplimiento a lo requerido, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, encuentra viable **CONCEDER** el recurso de Reposición presentado por el señor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6 y, en consecuencia, se procederá a revocar parcialmente el Auto No. 00580 del 09 de marzo de 2023, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Así mismo, se dará continuidad con el trámite de autorización silvicultural para el predio ubicado en espacio privado en AK. 68 No. 64 C - 75 (ICBF) de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1874921.

Y del mismo modo, se procederá a requerir para aportar el pago por concepto de Seguimiento por valor de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$194.000), bajo el código S-09-915 por concepto de "Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic. Arbolado urbano", toda vez que no se fue aportado en ninguno de los radicados objeto del presente trámite, así como tampoco se aportó con los documentos anexos al recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER** el recurso de reposición interpuesto por el señor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, mediante radicado No. 2023ER57500 del 16 de marzo de 2023, en contra del Auto No. 00580 del 09 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. REVOCAR PARCIALMENTE** el artículo primero del Auto No. 00580 del 09 de marzo de 2023, en el sentido de continuar con el trámite de autorización silvicultural solicitado mediante radicado No. 2022ER228096 del 6 de septiembre de 2022, únicamente para el predio ubicado en espacio privado en AK. 68 No. 64 C - 75 (ICBF) de la ciudad de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1874921.

**ARTÍCULO TERCERO. REVOCAR** el artículo segundo del Auto No. 00580 del 09 de marzo de 2023, que ordenó el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2023-262, a nombre del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Requerir INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que se sirvan dar cabal cumplimiento al siguiente requerimiento:

### **Resolución No. 00831**

1. Sírvase allegar a esta Secretaría recibo de pago por concepto de SEGUIMIENTO por valor de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$194.000) M/cte., con el respectivo sello de consignación bancario, bajo el código S-09-915 por concepto de "Permiso o autori. Tala, poda, transreubic. Arbolado urbano". Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54 - 38 de Bogotá D.C., o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co) - ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación.

**ARTÍCULO QUINTO.** Confirmar las demás disposiciones del Auto No. 00580 del 09 de marzo de 2023, que no son objeto de modificación y se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO SEXTO.** De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal ubicado en espacio privado en la AK 68 No. 64 C - 35 (HOGAR INFANTIL), para la ejecución del CONTRATO IDU No. 0350 - 2020 "CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C." (GRUPO 3), en la ciudad de Bogotá D.C., el solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, por medios electrónicos, al correo [atnciudadano@idu.gov.co](mailto:atnciudadano@idu.gov.co), en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** No obstante lo anterior, si el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 22 No. 06 - 27 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al abogado EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá y tarjeta profesional No. 165.529 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [edelvalle@delvallemora.com](mailto:edelvalle@delvallemora.com), en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** No obstante, lo anterior, si el abogado EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá, está interesado en que se le comunique de forma electrónica el presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la comunicación personal conforme a lo establecido

**Resolución No. 00831**

en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 22 No. 06 - 27 en la ciudad de Bogotá D.C.


**ARTÍCULO NOVENO.** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** La presente resolución entrará en vigencia una vez el presente acto administrativo se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto antes de este término, no se podrán ejecutar los tratamientos silviculturales aquí autorizados.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de mayo del 2023**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

**Resolución No. 00831**

**Resolución No. 00831**

Expediente SDA-03-2023-262

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON

CPS: CONTRATO 20221119 DE 2022 FECHA EJECUCION: 16/05/2023

**Revisó:**

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON

CPS: CONTRATO 20221037 DE 2022 FECHA EJECUCION: 18/05/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/05/2023